

CIRCULAR N° 9, DEL 13 DE MARZO DE 1987

MATERIA: MODIFICACIONES INTRODUCIDAS A LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL ART. 6° DE LA LEY N° 18.502 -, DEL ART. 1° DE LA LEY N° 18.392, DEL ART. 37°, LETRA M), DEL D.L. N° 825, Y DEL ARTÍCULO 27° DEL D.S. DE HACIENDA N° 341, DE 1977, POR LA LEY N° 18.591.

En el Diario Oficial del día 3 de Enero de 1987 se ha publicado la Ley N°18.591 que, entre sus disposiciones, establece diversas modificaciones a algunas normas tributarias.

Por no estar relacionadas entre sí, cada una de las modificaciones se tratará en forma separada.

A.- Artículo 6º de la Ley N°18.591, que sustituye el inciso tercero y modifica el inciso quinto, del artículo 6º de la Ley N°18.502, que establece impuestos específicos a las gasolinas automotrices y al petróleo diesel.

Con las señaladas modificaciones, los cinco primeros incisos del artículo 6º de la Ley N°18.502 han quedado como sigue:

"Art. 6º.- Establécense, a beneficio fiscal los impuestos específicos que más adelante se indican, a las gasolinas automotrices y al petróleo diesel. Estos impuestos se devengarán al tiempo de la primera venta o importación de los productos señalados y afectarán al productor o importador de ellos".

"Los impuestos específicos a las gasolinas y al petróleo diesel se expresarán en Unidades Tributarias Mensuales, según su valor vigente al momento de la determinación del impuesto por cada metro cúbico del producto, en adelante UTM/m3 y se calcularán de la siguiente forma:

"a) Para las gasolinas automotrices, será igual a 3 UTM/m3, más el setenta por ciento de la diferencia, siempre que ésta sea positiva, entre 233 dólares de los Estados Unidos de América, expresados en pesos, utilizando para este efecto el precio del dólar que fije el Banco Central de Chile según el Acuerdo 1658 u otro que lo sustituya en el futuro, en adelante tipo de cambio, vigente al día en que el impuesto deba calcularse, y el precio de venta, sin impuestos, de la gasolina de 93 octanos, expresado en pesos por metro cúbico, que la Empresa Nacional del Petróleo, a través de su filial Refinería de Petróleo de Concón, expenda a distribuidores mayoristas en la refinería. Este último precio se denominará en adelante precio base de la gasolina 93 octanos".

"b) Para el petróleo diesel será igual a 1,5 UTM/m³, mas el setenta por ciento de la diferencia, siempre que ésta sea positiva, entre 196 dólares de los Estados Unidos de América, expresados en pesos, según el tipo de cambio correspondiente y el precio de venta, sin impuestos, del petróleo diesel, expresado en pesos por metro cúbico, que la Empresa Nacional del Petróleo, a través de su filial Refinería de Petróleo de Concón, expendía a distribuidores mayoristas en la refinería. Este último precio se denominará en adelante precio base del petróleo diesel."

"El 70% a que se refieren las letras a) y b) anteriores será de 60% a contar del 1º de julio de 1987 y de 50% durante el año 1988."

"Los impuestos se calcularán por primera vez el día de entrada en vigencia de la presente ley, rigiendo desde esa fecha y se modificarán sólo cuando el precio base del petróleo diesel o de la gasolina de 93 octanos, varíe en más de 2% respecto de aquel que existía al día en que se determinó el impuesto específico vigente, ambos expresados en dólares de los Estados Unidos de América de acuerdo con el tipo de cambio correspondiente."

"A partir del 1º de enero de 1989 el impuesto específico que regirá para el petróleo diesel será el menor valor entre 2UTM/m³ y el vigente al 31 de diciembre de 1988, expresado en UTM/m³ y para las gasolinas automotrices será de 3UTM/m³. A partir del 1º de enero de 1989 dejará de ser aplicable lo señalado en los incisos segundo, tercero y cuarto de este artículo."

Por haber dispuesto el artículo 110º de la Ley Nº 18.591, que las modificaciones introducidas por su artículo 6º al artículo 6º de la Ley Nº 18.502, rigen desde el 1º de Enero de 1987, el porcentaje de 70% a que se refieren las letras a) y b) del inciso segundo de la norma, se prorroga desde el 1º de Enero hasta el 30 de junio de 1987. A contar del 1º de julio de 1987 dicho porcentaje será de 60% y de 50% durante el año 1988.

También los montos del impuesto específico al petróleo diesel y de aquel a las gasolinas automotrices que se establecían a partir del 1º de Enero de 1988, según lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 6º, de la Ley Nº 18.502 se han postergado un año, por lo que dichos montos comenzarán a regir desde el 1º de Enero de 1989. El valor que se tomará como referencia será el del impuesto vigente al 31 de diciembre de 1988, en el caso del impuesto al petróleo diesel.

B.- Art. 30º de la Ley Nº 18.591, que deroga la letra m), del artículo 37º, del Decreto Ley Nº 825, que determinaba un impuesto adicional, con tasa de 50%, a la primera venta o importación de proyectiles y municiones para escopetas.

Este tributo adicional que, sin perjuicio de la aplicación del impuesto al valor agregado -que se mantiene según las reglas generales- afectaba a la primera venta o importación de proyectiles y municiones para escopetas, ha quedado suprimido a contar del 1º de febrero de 1987, según lo dispuesto en el artículo 3º del Código Tributario.

C.- Artículo 46º de la Ley Nº 18.591, que modifica los incisos primero y tercero, del artículo 27º, del Decreto Supremo de Hacienda Nº 341, de 1977, que fija un régimen especial de zona franca para Arica.

La modificación indicada deja el texto actual de los tres primeros incisos del artículo 27º, del Decreto Supremo de Hacienda Nº 341, de 1977, como sigue:

"El régimen preferencial establecido por el decreto ley Nº 1.055, de 1975, y sus modificaciones, para la Zona Franca de Iquique será aplicable, en los mismos términos, a las empresas de Arica que deseen desarrollar actividades productivas propias de la industria electrónica, metalmecánica, química, de fabricación de prendas de vestir, excepto calzado y de otros artículos comprendidos en la Partidas 42.02 y 62.02 del Arancel Aduanero, confeccionados con materiales textiles."

"Los lugares o recintos en áreas próximas al puerto o aeropuerto de Arica en que las empresas deseen desarrollar sus actividades, deberán ser autorizadas por el Intendente Regional para cada una de ellas, con indicación precisa de su ubicación y límites."

"Por resolución de la Intendencia de la I Región, previo informe técnico favorable de los organismos e instituciones que determine el Ministerio de Hacienda, se establecerá cuáles industrias se considerarán electrónicas, metalmecánicas, químicas, de fabricación de prendas de vestir, excepto calzado y de otros artículos comprendidos en las Partidas 42.02 y 62.02 del Arancel Aduanero, confeccionados con materiales textiles, para estos efectos."

Las mencionadas partidas del Arancel Aduanero comprenden:

- " 42.02 Artículos de viaje (baúles, maletas, sombreroeras, sacos de viaje, mochilas, etc.), bolsas para provisiones, bolsos de mano, carteras, cartapacios, carpetas, portamonedas, neceseres, estuches para herramientas, petacas, fundas, estuches, cajas (para armas, instrumentos de música, gemelos, joyas, frascos, cuellos, calzado, cepillos, etc.) y continentes similares de cuero natural, artificial o regenerado, fibra vulcanizada, hojas de materias plásticas artificiales, cartón o tejidos."
- " 62.02 Ropa de cama, de mesa, de tocador o de cocina, cortinas, visillos y otros artículos de moblaje."

Así pues, el cuerpo legal orgánico permite ahora obtener una resolución del Intendente de la Primera Región, que acoja a una determinada empresa industrial de Arica que así lo solicite, al régimen de zona franca, si su actividad es productiva de los artículos a que se refieren las transcritas partidas del Arancel Aduanero, siempre que ellos sean confeccionados con materiales textiles.

Este régimen preferencial requerirá, como es obvio, a contar de la fecha de la resolución de la Intendencia que autorice funcionar como industria de zona franca a la empresa productora de los detallados implementos de viaje o de las ropas o artículos de moblaje, en general, confeccionados con materiales textiles.

Para estos efectos, se denominan materiales textiles todas las fibras naturales o artificiales con las cuales se pueden obtener hilados, tejidos y manufacturas semejantes, tales como cuerdas, mallas, etc.

D.- Artículo 82º de la Ley Nº 18.591, modifica el inciso primero y establece nuevos requisitos de validez para los contratos del inciso cuarto, del artículo 1º, de la Ley Nº 18.392, que establece un régimen preferencial, aduanero y tributario, para el territorio de la región de Magallanes y Antártica que allí mismo delimita. Artículo 83º formula un alcance a la prórroga (inciso primero) de vigencia de contratos ya suscritos.

El inciso primero del artículo 82º de la Ley Nº 18.591 extiende la vigencia de las normas preferenciales de la Ley Nº 18.392, desde los veinticinco años primitivamente establecidos a los cincuenta, contados desde la publicación en el Diario Oficial de este último cuerpo legal, el 14 de enero de 1985, y dependiendo su comienzo, en el caso de las empresas, de la fecha de la escritura pública a que se reduce la resolución de instalación respectiva.

En esta última materia, el inciso cuarto, del artículo 1º, de la Ley Nº 18.392 determina:

"El Intendente Regional aprobará por resolución la instalación de las empresas señaladas en el inciso segundo, con indicación precisa de la ubicación y deslindes de los terrenos de su establecimiento, y dicha resolución será reducida a escritura pública que firmarán el Tesorero Regional o Provincial respectivo, en representación del Estado, y el interesado. Esta escritura tendrá el carácter de un contrato en el cual se entenderán incorporadas de pleno derecho las franquicias, exenciones y beneficios de la presente ley y, en consecuencia, la persona natural o jurídica acogida a sus disposiciones, así como sus sucesores o causa habientes a cualquier título, continuarán gozando de los privilegios indicados hasta la extinción del plazo expresado en el inciso primero, no obstante cualquier modificación posterior que puedan sufrir, parcial o totalmente, sus disposiciones. A estas mismas normas se sujetará la ampliación de las referidas empresas."

A este respecto, los incisos segundo y tercero, del artículo 82º, de la Ley Nº 18.591, disponen:

"Los contratos a que se refiere el inciso cuarto del artículo 1º de la Ley Nº 18.392, que se pacten a contar de la fecha de esta ley, caducarán de pleno derecho al vencimiento de dos años, contados desde la fecha de la escritura pública a que se reduce la resolución del Intendente Regional que autorice la instalación de la respectiva empresa, si dentro de dicho plazo no se hubiere concretado el inicio de sus actividades o éstas se descontinuaran por más de un año, en cualquier tiempo."

"Las empresas a las que se les hubiere caducado el respectivo contrato, podrán solicitar su renovación, ajustándose a las prescripciones de la ley antes mencionada y a las de esta disposición."

El artículo 83º, por su parte, establece:

"Las empresas respecto de las cuales se hubiere reducido a escritura pública la autorización a que se refiere el inciso cuarto, del artículo 1º de la Ley Nº 18.392, antes de la vigencia de esta ley, si desearan acogerse a la prórroga establecida en el artículo 82º, deberán aceptar las normas de dicho artículo, modificándose en tal sentido los contratos respectivos."

De esta manera, las personas naturales o jurídicas acogidas a las disposiciones de la Ley Nº 18.392, la autorización de instalación de cuyas empresas haya sido reducida a escritura pública hasta el día 2 de enero de 1987, gozarán de pleno derecho, ellas y sus sucesores o causa habitantes a cualquier título, de todas las franquicias establecidas en dicho cuerpo legal, hasta la extinción del plazo de veinticinco años determinado en el primitivo texto del mismo, sin limitación alguna.

A esa norma queda sujeta también la ampliación de ta les empresas,

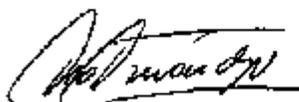
Aquellas autorizaciones reducidas a escritura pública desde el 3 de enero de 1987 en adelante, en cambio, gozarán de las franquicias hasta la extinción del nuevo plazo de cincuenta años, pero siempre que hayan iniciado oportunamente sus actividades, pues en caso contrario el contrato respectivo caducará, también de pleno derecho, transcurridos dos años contados desde la fecha de la escritura pública a que se haya reducido esa autorización, sin haberse iniciado las actividades.

Igual cosa ocurrirá si, en cualquier tiempo, la empre sa contratante descontinuare sus actividades por más de un año.

Esta caducidad del contrato correspondiente puede sal varse solicitando la renovación del mismo, según las normas de la Ley Nº 18.392, y las de estas propias modificaciones.

Finalmente, aquellas empresas que, habiendo reducido a escritura pública el permiso de su instalación, con anterioridad al 3 de enero de 1987, deseen beneficiarse con la prórroga de la franquicia hasta los cincuenta años, deben aceptar las normas que regulan los términos de iniciación y discontinuación de actividades, modificando en tal sentido los correspondientes contratos.

Saluda a Ud.,



FRANCISCO FERNANDEZ VILLAVICENCIO
Director

Distribución:
AL PERSONAL
AL BOLETIN